

RESOLUCIÓN NÚMERO 072 DE 2021
(06 MAY. 2021)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 13 de abril de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** con la devolución No. 2340 negó el registro del nombramiento de Gerente y Subgerente de la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, el cual consta en el Acta No. 001 de la Asamblea de Accionistas por derecho propio del 05 de abril de 2021, por las razones expuestas en la citada devolución.

SEGUNDO: Que el 27 de abril de 2021, **RODRIGO DAZA SALGADO**, actuando en calidad de accionista de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la devolución No. 2340 del 13 de abril de 2021, cuyos argumentos son los que a continuación se sintetizan:

- Afirma que la convocatoria para la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas del 30 de marzo de 2021, se efectuó sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que a su parecer no se indicó el nombre de los suscritos como accionistas, como tampoco se precisó el lugar de la reunión, en contravención de los artículos 18 y 20 de la Ley 1258 de 2008.
- Aduce que la respuesta de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, emitida en la devolución No. 2340 es imprecisa y discordante en su contenido toda vez que no enuncia los requisitos que no cumplió el acta 001 del 05 de abril de 2021.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la devolución señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

4.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido

asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

4.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos. Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

"Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

Por su parte los artículos 186 y 190 del Código de Comercio señalan lo siguiente:

"Artículo 186. Lugar y quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429".

"Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en Asamblea o Junta de Socios. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes".

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia

4.3. Control de legalidad en materia de nombramientos.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de nombramientos de administradores se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Así las cosas, al ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores o revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio que prevé lo siguiente:

"Artículo 163.- La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores fiscales, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Sin embargo,

esta disposición debe analizarse en concordancia con los artículos 186, 190 del Código de Comercio.

Por otra parte, el artículo 186 del Código de Comercio establece que las reuniones deben ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias respecto del lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM. *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”* (Subrayado fuera de texto).

Frente a la inobservancia de lo dispuesto en la disposición citada, el artículo 190 del Código de Comercio, determina diferentes consecuencias, a saber:

“ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Por lo anterior, cuando las decisiones no se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias se entenderán que las mismas son: I) Ineficaces, si vulneran el lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, II) Nulas, si no cumplen con las mayorías o exceden los límites del contrato y, III) Inoponibles, si no tienen el carácter general frente a los socios ausentes o disidentes.

4.4. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será

admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"
(Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

4.5. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, ***las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro,*** así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten merito probatorio suficiente.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

QUINTO: Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

5.1. Argumentos del Recurrente.

Afirma que la convocatoria para la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas del 30 de marzo de 2021, se efectuó sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que a su parecer no se indicó el nombre de los suscritos como accionistas, como tampoco se precisó el lugar de la reunión, en contravención de los artículos 18 y 20 de la Ley 1258 de 2008.

Sobre el particular, y en desarrollo del ejercicio del control de legalidad formal que ejercen las Cámaras de Comercio, están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para el efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, no corresponde a esta entidad pronunciarse sobre el argumento manifestado por el recurrente respecto a la reunión que debía celebrarse el 30 de marzo de 2021, toda vez que en el acta que se pretendencia inscribir no se dejó constancia de la forma en que se realizó la convocatoria para dicha reunión.

Así las cosas, el argumento esgrimido por el recurrente no es de recibo por parte de esta entidad.

5.2. Devolución No. 2340 del 13 de abril de 2021.

Frente al argumento del recurrente en el que señala que la devolución No. 2340 emitida por esta entidad es imprecisa y discordante en su contenido toda vez que no enuncia los requisitos que no cumplió el acta 001 del 05 de abril de 2021.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos del recurrente, es preciso revisar lo contenido

en el devolutivo No. 2340 del 13 de abril de 2021, en la cual se señaló lo siguiente:

“MOTIVOS DE LA DEVOLUCION

1.) *Se presentan errores o incongruencias en los documentos que se anexan al trámite.*

REF: SU TRAMITE 1306439
NEGATIVA DE REGISTRO

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio de Valledupar le informa que el acta número 001 de la asamblea de accionistas del 05 de abril de 2021, no se puede inscribir por lo siguiente:

El 06 de abril de 2021, esta entidad radicó con el número 401-REC-06-04-2021, escrito de oposición junto con la denuncia penal correspondiente en contra del acta arriba señalada, por los motivos expuestos en dicha oposición.

El 07 de abril de 2021, esta entidad radicó con el número 414-REC-07-04-2021, documento con el asunto entrega de información para impedimento de registro.

Sobre el particular, y en desarrollo de lo previsto en el numeral 1.14.2.3. de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar se abstiene de realizar el registro del acta en mención.

Sustento normativo: -Numeral 1.14.2.3. de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, verificadas las constancias obrantes en la devolución cuya motivación se cuestiona, se advierte que se señaló de forma taxativa, clara y precisa los motivos por los cuales esta entidad se abstuvo de realizar el registro del acta número 001 del 05 de abril de 2021, indicando para ello el sustento normativo en el cual se basa su actuación ajustada a derecho, toda vez que con fundamento en el numeral 1.14.2.3. de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, se produjo la negativa del registro, aspecto sobre el cual no hay duda, ya que se evidencia que existe legitimación para tal efecto.

En este sentido, se creó el Sistema Preventivo de Fraudes -SIPREF- a cargo de las Cámaras de Comercio, para prevenir y evitar que terceros ajenos al titular del registro, modifiquen la información que reposa en ellos, con la intención de defraudar a la comunidad.

Como quiera que la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto del procedimiento aplicable cuando se solicite la inscripción de actos y documentos y la modificación de la información de los registros públicos, en los siguientes términos:

"1.14.2.3. Alertas que deben enviar las Cámaras de Comercio y actuaciones que pueden adelantar los interesados.

En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las Cámaras de Comercio deberán enviar una "alerta" a los correos electrónicos que aparecen en el RUES, en las casillas de "correo electrónico" y "correo electrónico de Notificación", que informe de la presentación de la solicitud o petición, y de los mecanismos con que cuenta para evitar el fraude en los registros públicos.

(...)

El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allegue la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación. (subrayado fuera de texto).

(...)"

Conforme lo anterior, y en armonía con la actuación del Gerente General de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S, quien se opuso al registro y aportó la respectiva denuncia penal, esta entidad con las facultades que le otorga la Ley en el ejercicio de sus funciones, se abstuvo del registro del acta arriba señalada con fundamento en lo anteriormente expuesto.

Es preciso reiterar, las funciones públicas que ejercen las Cámaras de Comercio por delegación del Estado y su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, así pues, para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Por lo que los argumentos expuestos por el recurrente no resultan procedentes y no son de recibo por parte de esta entidad.

5.3. Otros argumentos del recurrente.

Sobre el particular es preciso mencionar que el control de legalidad a cargo de los entes camerales frente a los estatutos y reformas, nombramiento de los órganos de administración y representación legal de las sociedades comerciales, es de carácter restringido y reglado, por lo tanto, se suscribe a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias establecidas para el efecto, en cuanto a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías se refiere, de conformidad con lo señalado en las normas vigentes al respecto.

Así las cosas, como quiera que los argumentos esgrimidos por el recurrente en los numerales 7 y 8 del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación son aspectos que escapan al control de legalidad asignado a las entidades registrales y, por lo tanto, deberán examinarse directamente al interior de la sociedad, o en su defecto por parte de la Entidad que ejerza la vigilancia y control sobre ella. Por lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente no es de recibo para esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de devolución No. 2340 del 13 de abril de 2021, correspondiente a la negativa del registro del nombramiento de Gerente y Subgerente de la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, el cual consta en el Acta No. 001 de la Asamblea de Accionistas por derecho propio del 05 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **RODRIGO DAZA SALGADO**, entregándole copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor **ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE** y **CARLOS ALBERTO ARIZA ROMERO**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 06 días del mes de mayo de 2021



LUISA SOLANO PARODI
Directora de Registros Públicos

Proyectó: Cindy Mora
Revisó: Laury Oñate
Aprobó: Luisa Solano